

Tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 15 de abril de 1858. ()*

(*) Aunque hay razones para considerar que el presente tratado no es aun ley de la República, por juzgarse carecer de requisitos esenciales para su validez, se ha creído conveniente colocarlo en este lugar por ser un documento de importancia para los ulteriores arreglos con la República de Costa Rica.

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Por cuanto entre la República de Costa-Rica y la República de Nicaragua se han concluido y firmado en la ciudad de San José, capital de aquella República, el día quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes y con la mediación que hizo efectiva la República de El Salvador, un tratado de límites territoriales, cuyo tenor palabra por palabra, es como sigue:

“José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica y Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de límites de ambas República, que ponga término a las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento; habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el honorable señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes con la asistencia y auxilio del representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente

TRATADO

De límites entre Costa-Rica y Nicaragua

Art. 1º. La República de Costa-Rica y la República de Nicaragua declaran en los términos más expresos y solemnes: que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las altas partes contratantes consideró legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente a procurar que la paz felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Costa-Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundará en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro-América.

Art. 2º. La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá una curva cuyo centro serán dichas obras y distará de él

tres millas inglesas en toda su progresión; terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al río de Sapoá que desagua en el lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago, y de la margen derecha del propio lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas en el mar del sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Art. 3°. Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en el todo o en parte por comisionados de los gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del río, de la paralela a las márgenes del río y el lago o de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Art. 4°. La bahía de San Juan del Norte así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, y por consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. También estará obligado Costa-Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del río de San Juan en los mismos términos que por tratado lo está Nicaragua, a concurrir a la guarda de él, del mismo modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Art. 5°. Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común e igual para Costa-Rica y Nicaragua, marcándose para entretanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula; que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de *franco*, Costa-Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Art. 6°. La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa-Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa-Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos.

Art. 7°. Queda convenido que la división territorial que se hace por este tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos o en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio, y antes bien se entenderá que Costa-Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Art. 8º. Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegaren a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa-Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa-Rica, este voto sólo será consultivo.

Art. 9º. Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua.

Art. 10. Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante a la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la garantía que, a nombre del Gobierno mediador, está dispuesto a dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Art. 11. En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, renuncian a todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos, hasta la signature del presente tratado; e igualmente prescinden las altas partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones a que se consideren con derecho.

Art. 12. Este tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signature, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual firmamos el presente por triplicado, en unión del honorable señor ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos secretarios en la ciudad de San José, capital de Costa-Rica, a los quince días del mes de abril del año del Señor de 1858 –(L. S.) José María Cañas. – (L. S.) Máximo Jerez. – (L. S.) Pedro Rómulo Negrete. El secretario de la legación de Costa-Rica, Salvador González. –El secretario de la legación de Nicaragua, Manuel Rivas. –El secretario de la legación de El Salvador, Florentín Souza.”

Por tanto; y por hallarse conformes a las instrucciones dadas el preámbulo y los doce artículos, de que consta el presente tratado, en uso de las facultades del Gobierno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta República será exacta y puntualmente observado.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República, y refrendadas por el infrascrito Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San José a los diez y seis días del mes de abril del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y ocho.

Juan Rafael Mora.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Nazario Toledo.

ACTA DE CANJE

Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua y

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Nicaragua y Costa-Rica, para celebrar el canje de las ratificaciones del tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el de El Salvador, como potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año en San José, capital de Costa-Rica, siéndolo por parte de la República de Nicaragua el señor General don Máximo Jerez: por la de Costa-Rica el señor General don José María Cañas, y por la de El Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete: reunidos en la ciudad de Rivas de Nicaragua con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de los instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho tratado de 15 de abril, extendiendo y firmando por triplicado como lo hacemos la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y Costa-Rica, Lcdo. don Gregorio Juárez y Dr. don Nazario Toledo, a los veinte y seis días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Tomás Martínez.

Juan R. Mora.

El Ministro de Estado
en el despacho de
Relaciones Exteriores.

El Ministro de Estado
en el despacho de
Relaciones Exteriores.

Gregorio Juárez.

Nazario Toledo.